



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 310

**Quito, viernes 24 de
abril de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 – 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

56 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO

ORDENANZAS MUNICIPALES

	Págs.
- Reformatoria a la Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2014 – 2015	2
- Reformatoria a la Ordenanza de aprobación del plano del valor de la tierra urbana y de las edificaciones, criterios de ajuste y las tarifas que regirán para el avalúo catastral urbano, durante el bienio 2014 - 2015	14

**EL CONCEJO CANTONAL
DEL GAD MUNICIPAL DEL
CANTÓN EL GUABO**

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”;

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo Órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de acuerdo al Art. 426 de la Constitución de la República: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da portal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el artículo 55 del COOTAD establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicita el propietario, a su costa.

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; así como el de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas: Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sustituye la Disposición Transitoria Trigésimo Primera, por lo siguiente “dentro del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley Reformatoria al Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para su adecuada aplicación, los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes deberán expedir, codificar y actualizar todas las ordenanzas establecidas en este Código, debiendo publicar en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución”.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59, 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, artículo 186 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y el Código Orgánico Tributario,

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014-2015.**

Art. 1.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 2.- DOMINIO DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separa da del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Guabo.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias y acentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 5.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianuales importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 6.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 7.- PLANO DEL VALOR DEL SUELO RUSTICO.- En cumplimiento de lo establecido en los Art. 494, 495 y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se establecen los Planos del Valor del Suelo para las propiedades situadas fuera de los límites urbanos del cantón El Guabo, en función de sus características, localización y del valor de mercado y otros criterios técnico previamente definidos, que contienen el valor básico del Suelo por metro cuadrado de Superficie para cada uno de dichas áreas, conforme la tabla que consta en el anexo 1 de la presente Ordenanza.

Cabe señalar que los valores que constan en la tabla de Valor del Suelo, constituyen precios referenciales de cada uno de los sectores rurales por parroquia en las que se incluyen los valores máximos y mínimos y, por tanto, en la aplicación práctica a cada uno de los predios, se les asignará valores diferenciados entre sí de acuerdo a la dinámica del mercado de tierras, su tipo de suelo específico, sus servicios, características intrínsecas y considerando las particularidades de cada localidad, los cuales servirán para establecer el avalúo y la emisión de impuestos.

Art. 8.- CRITERIOS DE CORRECCIÓN DEL VALOR UNITARIO BASE DE LOS PREDIOS DEL ÁREA RUSTICA.- para la valoración individual de los predios ubicados en las zonas rurales del Cantón, se partirá del Valor Unitario Base asignado a cada sector donde se ubica cada predio, al cual se aplicaran los siguientes coeficientes de corrección en forma de factores de ajustes, en función de las características específicas e intrínsecas propias del predio.

8.1 CRITERIOS DE CORRECCION DE LA TIERRA RURAL QUE SE APLICARAN PARA EFECTUAR EL AVALUO CATASTRAL PARA EL BIENIO 2014-2015.

Para el avalúo general masivo de las propiedades rústicas del cantón El Guabo, al valor base del terreno se aplicara los siguientes factores de ajuste de acuerdo a los datos disponibles en la base de datos catastral:

TABLA N° 1

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR RELIEVE DEL LOTE (Ttrl)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Plano	1
2	Ondulado	0.93
3	Accidentado	0.8
4	Inclinado hasta 30%	0.93
5	Inclinado de 30% hasta 70%	0.70

TABLA N° 2

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR USO SUELO (Tus)

USO	NOMBRE	FACTOR
01	Sin Cultivos	1.25
02	Cultivos Ciclo Corto - Barbecho	1
03	Cultivos Permanentes	0.95
04	Pastos Artificiales	1
05	Pastos Naturales	1.05
06	Bosque Natural	0.8
07	Plantación Forestal	0.85
08	Chaparro y Otros	0.85

09	Paramo, Pajonal	0.8
10	Invernaderos (Cultivos)	1.1
11	Lagunas Represas Y Riego	1
12	Construcción. e Instalación	1
13	Minería	6
14	Otros (Especifique)	1

TABLA N° 3

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TIPO DE ACCESO AL LOTE - VIAS (Tacl)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.93
2	Camino Peatonal/Herradura	0.9
3	Carrozable	1
4	Carrozable con Peaje	1

TABLA N° 3.1

JERARQUIA DE LAS VIAS

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Primer Orden	1
2	Segundo Orden	0.96
3	Tercer Orden	0.93

TABLA N° 3.2

CAPA RODADURA DE LAS VIAS

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Tierra	0.93
2	Lastre	0.96
3	Piedra	0,98
4	Asfalto	1
5	Adocreto/ H. Armado	1.05

TABLA N° 4

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TAMAÑO DEL LOTE (Ttal)

Nota: Este factor depende de dos variables: El área del predio (Área) y el valor base del mismo (Valor)

ID	DESDE (M2)	HASTA (M2)	FACTOR
1	0	500	factor = (valor * 1.96) / 1.1
2	500	1000	factor = (valor * 1.73) / 1.1
3	1000	2000	factor = (valor * 1.48) / 1.1
4	2000	2500	factor = (valor * 1.2) / 1.1
5	2500.01	5000	factor = (valor * 1.1) / 1.1

6	5000	10000	factor = (valor * 1) / 1.1
7	10000	50000	factor = (valor * 0.86) / 1.1
8	50000	100000	factor = (valor * 0.79) / 1.1
9	100000	200000	factor = (valor * 0.7) / 1.1
	> 200000		factor = (valor * 0.64) / 1.1

TABLA N° 5

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR EROSION DEL LOTE (Terl)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	1
2	Baja	0.96
3	Moderada	0.91
4	Alta	0.85

TABLA N° 6

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE AGUA (TAag)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.92
2	Pozo Vertiente	0.95
3	Rio Canal	0.97
4	Red Publica Entubada	0.99
5	Red Publica Trazada	1

TABLA N° 7

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO (TAal)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tienes	0.92
2	A cielo Abierto	0.96
3	Rio o Quebrada	1.1
4	Red Publica	1
5	Pozo Séptico	0.94

TABLA N° 8

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ENERGIAELECTRICA (TSee)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.92
2	Planta Propia	0.96
3	Red Publica	1

TABLA N° 9

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR RIEGO (TSriep)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.89
2	Tiene Propio	1.05
3	Tiene Comunal	0.95
4	Tiene de Otro lado	0.95

TABLA N° 9.1

FUENTE DE RIEGO

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Canal	1.05
2	Rio/Quebrada	1
3	Vertiente	0.98
4	Reservorio	1.1
5	Bombas(trae de otro lado)	0.96
6	Otro	0.96
7	Bombas(trae de otro lado)	1.05

TABLA N° 10

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (TSrb)

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
1	No Tiene Recolección Basura	0.96
2	Tiene Recolección Permanente	1
3	Tiene Recolección Ocasional	0.98

TABLA N° 11

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE (TStr)

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
1	No tiene transporte Publico	0.95
2	Si tiene transporte Publico	1

TABLA N° 12

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO TELEFONICO (Tal)

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
1	No Tiene Red Telefónica	0.93
2	Tiene Red Telefónica	1

TABLA N° 13

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE AGUA INSTALACION DOMICILIARIA (Tal)

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
1	No Tiene	0.95
2	Si Tiene	1

TABLA N° 14

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN RIESGOS (TRiesgo)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Ninguno	1
2	Falla Geológica Leve	0.85
3	Falla Geológica Moderada	0.5
4	Falla Geológica Grave	0.1

TABLA N° 15

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN DESTINO ECONOMICO (TDEc)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	Agrícola	1
02	Ganadero	1.1
03	Forestal	0.9
04	Industrial	2
05	Minero no metálico	8
06	Minero metálico	12
07	Recreacional	1
08	Habitacional	1.1
09	Comercial	2
10	Agrícola minifundio	1.2
11	Avícola	1.5
12	Agrícola ganadero	1
13	Agrícola forestal	1
14	Ganadero forestal	1
15	Agrícola ganadero forestal	1
16	Educacional	1
17	Religioso	1
18	Salud	1
19	Militar	1
20	Bioacuatico	1
21	Agrícola bioacuatico	1
22	Ganadero bioacuatico	1
23	Forestal bioacuatico	1
24	Agrícola bioacuatico ganadero	1
25	Agrícola bioacuatico forestal	1
26	Ganadero forestal bioacuatico	1
27	Agrícola avícola	1

28	Agrícola ganadero avícola	1
29	Ganadero industrial	2.2
30	Agrícola industrial	1.6
31	Agrícola ganadero forestal bioacuatico	1
32	Reserva ecológica	0.2

Art. 9.- CALCULO DEL AVALUO FINAL DEL TERRENO. Para el cálculo del valor del terreno se aplica la siguiente formula:

Valor de Terreno= ((Valor Base x Superficie) x factores de Afectación) x Factor Riesgos

VT=S x Vb x Fa x R

Donde:

S=Superficie en Hctr.

VT= Valor Comercial Terreno

Vb= Valor Base del Predio (Según clasificación de tipo de suelos para cada sector.)

Fa=Promedio Factores de Afectación (sin considerar el factor Riesgos)

Fa= FaTop x FaAgr x FaLoc x FaUso x FaOcup x FaSer

R = Factor Riesgos

(Nota: En el caso de factores por servicios y por características del lote, si un dato que interviene en el cálculo no existe o no está especificado no se considera para el cálculo de la fórmula)

Art. 10.- AVALÚO ESPECIAL AL CULTIVO DEL SUELO.- Además se considera el análisis de las características del uso actual del suelo, que se expresa en el siguiente cuadro:

Cultivo	Tipo Cultivo	Valor por hectárea
Banano	Tecnificado	\$ 8.400,00
Banano	Semi-Tecnificado	\$ 5.000,00
Banano	No Tecnificado	\$ 2.000,00
Cacao	Tecnificado	\$ 6.000,00
Cacao	Semi-Tecnificado	\$ 3.000,00
Cacao	No Tecnificado	\$ 1.500,00
Palma Africana	Todos	\$ 7.000,00
Teca	Todos	\$ 6.000,00
Mango	Todos	\$ 6.000,00
Flores Tropicales	Todos	\$ 4.000,00
Ciclo corto Arroz	Todos	\$ 4.000,00
Camaroneras	Todos	\$5.000,00

Tabla 15-A

Este valor se sumará al avalúo total del terreno para establecer la base imponible de cada predio.

Art. 11.- AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES DEL ÁREA RUSTICA.- La valoración de las Edificaciones con carácter permanente será realizada a partir de las características constructivas de cada piso que forman la misma; esto es, según los materiales usados en su estructura, sus acabados, terminados e instalaciones especiales, y; calculada sobre el método de reposición.

TABLA N°16

CATÁLOGO DE VALORES DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS DE LAS DE EDIFICACIONES CON SUS FACTORES DE AJUSTE SEGÚN SU USO

CÓDIGO MATERIAL	NOMBRE MATERIAL	VALOR	FACTOR VIGAS	FACTOR COLUMNAS	FACTOR PAREDES	FACTOR ENTREPISO	FACTOR CUBIERTA	FACTOR ACABADOS
01	NO TIENE	1	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2
03	ADOBE	14	0.96	1.008	1.26	1.44	1	1.08
04	ALUMINIO	48.61	1.152	1.2096	1.82	1.56	1.6	1.44
05	ASBESTO-FIBRO CEMENTO	29.58	0.9504	0.99792	1.4	1.2	1	1.5
06	BAHAREQUE	22	1.056	1.1088	1.4	1.32	1	1.08
07	BALDOSA	27.28	1.152	1.2096	1.82	1.56	1.4	1.44
09	BLOQUE	35	1.056	1.1088	1.5	1.464	1	1.2
12	CAÑA	7	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.26
10	CEMENTO	30	1.056	1.1088	1.38	1.5	1.25	1.32
13	CERAMICA	33	1.248	1.3104	1.96	1.68	1.5	1.56
17	HIERRO	40	1.152	1.2096	1.34	1.32	1.4	1.44
18	HORMIGON ARMADO	65	1.152	1.15	1.6	1.5	1.45	1.44
20	LADRILLO	40	1.152	1.2096	1.5	1.5	1.25	1.32
21	MADERA	23	1.056	1.008	1.37	1.2	1	1.2
22	PAJA/PALMA	5	0.96	1.008	1.4	1.2	1	0.96
23	PARQUET	16.7	1.248	1.3104	1.82	1.5	1	1.32
24	PIEDRA	28	1.152	1.2096	1.75	1.5	1.3	1.32
27	TEJA	22	0.96	1.008	1.54	1.2	1.15	1.32
08	TIERRA	10	0.96	1.008	1.26	1.2	1	1.08
29	VINIL	37	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.476
30	YESO	10.72	0.96	1.008	1.4	1.32	1	1.344
31	ZING	13.07	0.96	1.008	1.4	1.14	1.1	1.2
35	OTRO	15	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2
28	TEJA VIDRIADA	26.9	0.96	1.008	1.4	1.2	1.2	1.56
38	PLYCENT	15.35	0.96	1.008	1.4	1.44	1.3	1.56
39	MADERA FINA	34	1.248	1.3104	1.89	1.62	1.4	1.62
26	TEJA COMUN	18	0.96	1.008	1.4	1.2	1.15	1.2
25	TAPIAL	18	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.32
40	MARMOL	55	1.44	1.512	2.24	1.92	1.6	1.716
41	DUELA	17	1.056	1.1088	1.75	1.5	1.2	1.5
42	TABLA	10	1.056	1.008	1.4	1.2	1	1.2
43	HIERRO-MADERA	28	1.248	1.26	1.68	1.44	1.2	1.5
44	ENROLLABLE	34	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.38

45	MADERA MALLA	24	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.1	1.26
46	ARENA- CEMENTO	20	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.1	1.32
47	AZULEJO	33	0.96	1.008	1.75	1.5	1.3	1.464
48	CHAMPEADO	17	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2
15	FIBRA	85	1.92	2.016	2.8	2.4	2	1.848
49	TEJUELO	19	1.056	1.008	1.68	1.32	1.1	1.44
19	HORMIGON SIMPLE	60	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.2	1.2
50	ETERNIT	15	0.96	1.008	1.4	1.2	1.1	1.32

Estos Valores Unitarios Base no incluyen los montos correspondientes a los acabados e instalaciones que cada edificación posee de acuerdo a su calidad y valor.

Art. 12.- COEFICIENTES DE CORRECCIÓN DEL AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES DEL ÁREA RUSTICA.- Los coeficientes de corrección a aplicar para el avalúo de las edificaciones en el cantón El Guabo, son los que constan en las tablas que siguen, los mismos que se aplicarán para cada caso específico:

TABLAS N° 17

CRITERIOS DE CORRECCIÓN DE LAS EDIFICACIONES

Corrección 1: Instalaciones Sanitarias

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
01	No tiene	0.4
02	Pozo ciego	0.55
03	Aguas servidas	0.8
04	Aguas lluvias	0.9
05	Red combinada	1

Corrección 2: Nro. De baños

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene Baños	0.7
02	Tiene 1 Baños	0.92
03	Tiene 2 Baños	1
04	Tiene 3 Baños	1.1
05	Tiene 4	1.3
06	MAS DE 4	1.5
07	MEDIO BAÑO	0.8
08	LETRINA	0.83
09	COMUN	0.9

Corrección 3: Instalaciones Especiales

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene	1

02	Ascensor	3
03	Piscina	2.5
04	Sauna-turco	1.4
05	Sauna-turco	1.4
06	Barbacoa	1.2
07	Cancha de futbol peq. (césped)	3.2
08	Cancha de tenis	2.4
09	Cancha de voleibol	2
10	Otro	2

Corrección 4: Instalaciones Eléctricas

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene	0.8
02	Alambre exterior	0.93
03	Tubería exterior	0.96
04	Empotrados	1

De estos criterios los coeficientes de corrección serán de inmediato aplicación a cada uno de los pisos de la construcción, pero son coeficientes de segundo grado (tienen menor importancia que los de 1er Grado).

FACTORES CONSTRUCCIONES DE 1ER GRADO.

TABLA N° 18

COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD (EDAD DE LAS EDIFICACIONES)

TABLA N° 19

COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD (EDAD DE LAS EDIFICACIONES)

DESDE (AÑOS)	HASTA (AÑOS)	FACTOR
0	3	0.98
3	6	0.93
6	10	0.88
10	15	0.83
15	20	0.78

20	25	0.73
25	30	0.70
30	35	0.65
35	40	0.6
40	50	0.55
Mas de 50		0.49

COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN POR ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LAS EDIFICACIONES

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
01	Bueno	1
02	Regular	0.87
03	Malo	0.6
04	Obsoleto	0.3
05	En construcción	0

TABLA N° 20

FACTOR TERMINADOS

CÓDIGO	NOMBRE	VALOR
01	De Lujo	1.2
02	Muy Buenos	1
03	Normal	0.9
04	Regular	0.75
05	Malos	0.6
06	No Tiene	0.5

Art. 13.- CALCULO DEL AVALUO DE LA CONSTRUCCION. El avalúo comercial individual de las edificaciones será realizado en base a la siguiente fórmula:

Valor M2 Construccion = Sumatoria de Valor de los materiales que forman la estructura

Avaluó Piso construcción = (Valor M2 Construccion * Area Piso) * Factor Tamano * Factor Terminados

Avaluó Final Piso = (Avaluo Piso Construccion) * (((factor Acabados + factor Instalaciones) / 2) * factor Estado) * depreciación

Avaluó Total Construcción= Sumatoria de Avalúos Individuales de cada Piso

Art. 14.- TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL RUSTICO. Para la liquidación del valor del impuesto predial rústico se aplicará el 0.40/mil del Avalúo Comercial Municipal.

El porcentajes determinado están enmarcado en el rango establecido en el Art. 517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que no podrán ser inferiores a cero punto veinte y cinco por mil (0,25 0/00), ni superior al tres por mil (3x1000) mismo que será fijado por ordenanza por cada consejo municipal o metropolitano.

Art. 15.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.- La forma de pago en los bienes rurales determinada en el art. 523 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, plantea dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre, efectuándose los pagos hasta quince días antes de las fechas para obtener el descuento del (10%) diez por ciento anual.

La notificación a los contribuyentes se realizara por parte de la dirección financiera mediante la prensa o en su defecto por boleta. Sin embargo los pagos pueden realizarse desde el primero de enero de cada año, aunque el avalúo catastral no se hubiera emitido, como consecuencia el pago se realizara en base al avalúo catastral del año anterior y se entregara el respectivo comprobante al contribuyente. La fecha límite para el pago será siempre el 31 de diciembre vencida la misma se calculara los recargos por mora de acuerdo a lo que establece la ley.

Art. 16. - DEDUCCIONES O REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por Ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal. Art. 521 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el contribuyente puede solicitar que se le efectúen deducciones respecto del valor de la propiedad:

- Deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, mejoramiento o rehabilitación, sea deuda hipotecaria o prendaria, dichas deducciones no podrán exceder el cincuenta por ciento del valor de la propiedad.
- Otras deducciones temporales se otorgaran previa solicitud de los interesados se sujetan a las reglas contenidas en este artículo en los numerales 1. y 2.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 17.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 518 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 18.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiera más de un propietario de un mismo predio los copropietarios podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 519 Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 19.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causara a favor el respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna el interés anual de acuerdo al art. 21 de Código Tributario.

Art. 20.- LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 21. – NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 22.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115- 123 del Código Tributario y el artículo 500 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 23.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 24.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar.

Art. 25.- Incorpórese a la presente ordenanza como Anexo 1, **EL CUADRO DEL VALOR DEL SUELO POR PARROQUIAS Y SECTORES**

Art. 26.- DEROGATORIA.- por la presente ordenanza se deroga las Ordenanzas y demás instrumentos legislativos municipales que se opongan a la presente, expedidos anteriormente por el Concejo Cantonal.

Art. 27.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en cualquiera de los medios permitidos legalmente, sin perjuicio de hacerlo en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Guabo, a los treinta días del mes de julio del 2014.

El Guabo, 30 de julio del 2014.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO

CERTIFICO: QUE, ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014-2015, fue discutida y aprobada por el Concejo cantonal del GAD Municipal del cantón El Guabo, en sesiones ordinarias celebradas del 24 y 30 de julio del año 2014.

El Guabo, 30 de julio del 2014.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO, a los treinta días del mes de julio del año dos mil catorce, de conformidad con el artículo 322 del **Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización,** habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONO, LA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014-2015,** para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la Gaceta Oficial de la Asamblea Nacional.

El Guabo, 30 de julio del 2014.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

Proveyó y firmó la **ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014-2015,** el Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del Cantón, a los treinta días del mes de julio del año dos mil catorce.

El Guabo, 30 de julio del 2014.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

ANEXO 1

VALOR DEL SUELO POR PARROQUIAS Y SECTORES

PARROQUIA EL GUABO

Codigo	Sector	VALOR MIN	VALOR MAX
50/51.63.	El Pontasgo	3412.50	6618.75
50/51.58.	Santa cruz	3675.00	7012.50
50/51.52.	El Mango	4200.00	7800.00
50/51.35.	San Eduardo	4200.00	7800.00
50/51.69.	Las Mieles	4550.00	8325.00
50/51.68.	5 de junio	4608.33	8412.50
50/51.25.	Filadelfia	4900.00	8850.00
50/51.26.	El Colorado	5250.00	9375.00
50/51.51.	El Vergel	5250.00	9375.00
50/51.49.	Finca la Soledad	5250.00	9375.00
50/51.44.	La Garcia	5250.00	9375.00
50/51.63.	Las Palmas	5250.00	9375.00
50/51.41.	Rio Salado	5250.00	9375.00
50/51.34.	Hacienda Katty Amada	5600.00	9900.00
50/51.50.	Sta Rita	5600.00	9900.00
50/51.33.	San Antonio Chaguano	5950.00	10425.00
50/51.30.	San Vicente de Chaguana	5950.00	10425.00
50/51.51.	Vergel	5950.00	10425.00
50/51.61.	Las Casitas	6037.50	10556.25
50/51.63.	San Vicente	6090.00	10635.00
50/51.41.	El Salado	6125.00	10687.50
50/51.44.	Bocatoma	6300.00	10950.00
50/51.55.	Chontillal	6300.00	10950.00
50/51.36.	Puerto Grande	6300.00	10950.00
50/51.45.	Sauce	6300.00	10950.00
50/51.44.	La Angelica	6650.00	11475.00
50/51.47.	Santa Lucia	6825.00	10237.50
50/51.67.	La Loma	6950.00	10425.00
50/51.49.	Hacienda Santa Luisa	7000.00	10500.00
50/51.20.	Hda San Francisco	7000.00	10500.00
50/51.26.	La Mina	7000.00	10500.00
50/51.43.	Parlamento	7000.00	10500.00
50/51.50.	Guabo	7630.00	11445.00
50/51.37.	La Florida	7700.00	11550.00
50/51.43.	Sabalucal	7700.00	11550.00
50/51.37.	La Primavera	8050.00	12075.00

12 -- Edición Especial No. 310 -- Registro Oficial -- Viernes 24 de abril de 2015

50/51.40.	Chalacal	8575.00	12862.50
50/51.66.	El Refugio	8750.00	13125.00
50/51.67.	El Placer	9100.00	13650.00
50/51.46.	FlorAmarilla	9100.00	13650.00
50/51.45.	Tillales	9333.33	14000.00
50/51.20.	Hacienda Clementina	9800.00	14700.00
50/51.61.	Santa Clara	10290.00	17435.00
50/51.62.	Puente la mina	10500.00	15750.00
50/51.57.	La Victoria	11666.67	17500.00
50/51.20.	La Delicia	14000.00	21000.00

PARROQUIA LA IBERIA

CODIGO	SECTOR	VALOR MIN	VALOR MAX
53/51.24.	Chalacal	8125.00	12187.50
53/51.21.	Hacienda San Jacinto	8666.67	13000.00
53/51.23.	Palestina	8847.22	13270.83
53/51.22.	Hacienda la Paz	10291.67	15437.50
53/51.20.	La Iberia	11375.00	17062.50
53/51.25.	Flor Amarillal	11736.11	17604.17
53/51.21.	El Rosal	13000	19500.00

PARROQUIA BARBONES

codigo	Sector	VALOR MIN	VALOR MAX
51/51.30.	El Porvenir	4197.92	7796.88
51/51.47.	Voluntad de dios	5687.50	8531.25
51/51.27.	Santa Cruz	6215.63	9323.44
51/51.26.	Hda la Victoria	6296.88	9445.31
51/51.22.	Sabalucal	6715.07	10072.61
51/51.21.	Soborna	6790.18	10185.27
51/51.28.	La Maravilla	6906.25	10359.38
51/51.28.	La Victoria	6906.25	10359.38
51/51.49.	San Pablo	7068.75	10603.13
51/51.26.	Hda Margarita Cristhina	7312.50	10968.75
51/51.20.	Parlamento	7386.36	11079.55
51/51.25.	Recuerdo	7718.75	11578.13
51/51.42.	Hda Jose Miguel 2°	8125.00	12187.50
51/51.43.	Hda Jose Miguel 1°	8125.00	12187.50
51/51.44.	Bocana	8125.00	12187.50
51/51.48.	Bajo Alto	9924.11	14886.16
51/51.44.	La Bocana	13000.00	19500.00
51/51.50.	Chalacal	6000.00	11000.00
51/51.51.	Hda Jorge Quimi	6000.00	11000.00
51/51.52.	La Bacora	6000.00	11000.00
51/51.53.	La Envidia	6000.00	11000.00

PARROQUIA TENDALES

Codigo	Sector	VALOR MIN	VALOR MAX
52/51.40.	Bajo Alto	2566.67	6350.00
52/51.46.	Recintovoluntad de dios	3733.33	6600.00
52/51.39.	La Puntilla	4433.33	7650.00
52/51.25.	Recintolasmaravillas	4666.67	8000.00
52/51.33.	coop Santa rita	5133.33	7700.00
52/51.35.	coop. union lucha y trabajo	5444.44	8166.67
52/51.21.	Coop. 10 de agosto	5483.33	8225.00
52/51.36.	El naranjo	5483.33	8225.00
52/51.40.	coop. Bajo Alto	5600.00	8400.00
52/51.27.	Monterrey	6066.67	9100.00
52/51.50.	San Pablo	6300.00	9450.00
52/51.49.	HdaTendales	6650.00	9975.00
52/51.48.	La Bocana	6650.00	9975.00
52/51.52.	Hda Hugo Orellana	7000.00	10500.00
52/51.25.	Hda la mina	7000.00	10500.00
52/51.24.	Rio Colorado	7000.00	10500.00
52/51.22.	Defensores Orenses	7233.33	10850.00
52/51.24.	Hda Rio Colorado	7233.33	10850.00
52/51.23.	Paraiso Hda Hugo Orellana	7466.67	11200.00
52/51.29.	Hda Ausursan°1	7513.33	11270.00
52/51.30.	Hda Ausursan°2	7560.00	11340.00
52/51.31.	Hda Ausursan°2	7560.00	11340.00
52/51.28.	Hda Pensilvania	7560.00	11340.00
52/51.38.	Camaronera Explomarsa	8400.00	12600.00
52/51.47.	Camaronera Tendales	8866.67	13300.00
52/51.41.	Hda Maria Teresa	8866.67	13300.00
52/51.38.	Bola de Oro	9333.33	14000.00
52/51.36.	Camaronera La Esperanza	9333.33	14000.00
52/51.38.	Camaronera Pagua	9333.33	14000.00
52/51.51.	Hda Hugo Garcia	9333.33	14000.00
52/51.39.	La teresa	9333.33	14000.00
52/51.25.	La Mina	9800.00	14700.00
52/51.38.	Camaronera San Carlos	10266.67	15400.00
52/51.38.	camaronera Ica	10500.00	15750.00
52/51.38.	Camaronera Samarsa	10500.00	15750.00
52/51.53.	El Palmar	10966.67	16450.00
52/51.20.	Hacienda Casierra	11666.67	17500.00
52/51.44.	Santa Cruz	11666.67	17500.00
52/51.44.	La Maravilla	14000	21000.00

PARROQUIA RIO BONITO

Codigo	Sector	VALOR MIN	VALOR MAX
54/51.27.	Bellavista	4888.89	8533.33
54/51.54.	Descanso	6111.11	9166.67

54/51.26.	San Miguel de Brasil	7333.33	11000.00
54/51.43.	Pagua	8657.41	12986.11
54/51.36.	Chimborazo	8861.11	13291.67
54/51.33.	Rio Bonito	9777.78	14666.67
54/51.42.	5 de Agosto	11000	14500.00
54/51.30.	Brasil	8000.00	11000.00
54/51.35.	Coop. Cotopaxi	6500.00	13000.00
54/51.37.	El Garrido	7520.00	12500.00
54/51.22.	Santa Rosa	4200.00	8600.00
54/51.25.	Coop. 10 de Agosto	7500.00	10500.00
54/51.31.	Coop. Defensores Orenses	4500.00	11230.00
54/51.45.	MiraFlores	8000.00	13500.00
54/51.21.	Mirador	4000.00	9000.00
54/51.32.	Coop. Luis Pando	8675.00	12500.00
54/51.23.	San Vicente	4000.00	11500.00
54/51.24.	Los Rios (Zhumir)	6130.00	10050.00
54/51.28.	El Guayacan	4600.00	9000.00
54/51.29.	Hcda. El Guabo	6550.00	9876.00
54/51.34.	Coop. Agrícola Defensores Orenses	4500.00	11230.00
54/51.38.	Coop. Luis Alberto Pando	8675.00	12500.00
54/51.39.	Luis Pando	9000.00	12500.00
54/51.40.	Rio Bonito (Finca la Basilia)	8500.00	14500.00
54/51.41.	Coop 5 de Agosto	8600.00	13000.00
54/51.44.	Hcda. Colita	7500.00	13500.00
54/51.46.	Recinto Rio Bonito	9500.00	15000.00
54/51.47.	Esperanza de El oro-Rio Bonito	8500.00	12000.00
54/51.49.	Esperanza de el Oro	7643.00	11350.00
54/51.50.	Rio Siete	4670.00	10200.00
54/51.52.	Entrada a Pagua	6500.00	11000.00
54/51.53.	Entrada a Chimborazo	6500.00	10500.00

EL I. CONCEJO CANTONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”;

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo Órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las Leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”. Estos significan que los organismos del sector público comprendidos en el art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actual a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los Gobiernos Autónomo Descentralizados generaran sus propios recursos financieros y participaran de las rentas del Estado y, de conformidad con los principios y de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privadas, comunitarias, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de acuerdo al Art. 426 de la Constitución de la República: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, las Juezas y Jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente". Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ellas;

Que, el Art. 599 del Código Civil prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno sea individual o social, la propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el Art. 55 del COOTAD establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicios de otras que determine la ley: 1) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponden a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley, es obligación de dichos Gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, sin perjuicios de realizar la actualización cuando solicitan el propietario a sus costa.

Que, el Art. 57 del COOTAD dispone que al Consejo Municipal le corresponde el ejercicio de ala facultad

normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; así como el de reglas, mediante ordenanzas, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, las Municipalidades según lo dispuestos en los art. 494 y 495 del COOTAD reglamentaran los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetara a las siguientes normas: las Municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constaran en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en ese código.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el art. 172 del COOTAD, los Gobiernos Autónomo Descentralizados Regionales, Provinciales, Metropolitanos y Municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria, seguirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, y retroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las Municipales y distritos metropolitanos reglamentara por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, en la aplicación al art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas el de las construcciones que se hayan edificados sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el Art. 68 del Código Tributario le facultad a la Municipalidad ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los Art. 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultad a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código;

Que, el Art. 65 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sustituye la Disposición Transitoria Trigésimo Primera, por lo siguiente (dentro del plazo de seis meses contados de la vigencia de la presente Ley Reformatoria al Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para su adecuada aplicación, los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes deberán expedir, codificar y actualizar todas las ordenanzas establecidas en este Código, debiendo publicar en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución".

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere los art. 53, 54, 55 literal i; 56, 57, 58, 59, 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Art. 186 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Código Orgánico Tributario,

Expide:

Lo siguiente: **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA URBANA Y DE LAS EDIFICACIONES, CRITERIOS DE AJUSTE Y LAS TARIFAS QUE REGIRAN PARA EL AVALÚO CATASTRAL URBANO DEL CANTON EL GUABO DURANTE EL BIENIO 2014- 2015.**

Art. 1.- DEFINICION DE CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 2.- DOMINIO DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquel que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Guabo.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art. 23, 24, 25, 26, y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 5.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por la Ley, para las propiedades urbanas y rurales que las harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante

considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del Trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el periodo del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 6.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 7.- PLANO DEL VALOR DEL SUELO URBANO.- En cumplimiento de lo establecido en los Art. 494, 495 y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se establecen los Planos del Valor del Suelo para las propiedades que están dentro los límites de las zonas Urbanas del Cantón El Guabo, en función de sus características, localización y del valor de mercado y otros criterios técnico previamente definidos, que contienen el valor básico del Suelo por metro cuadrado de Superficie para cada uno de dichas áreas, conforme a la tabla que consta en el anexo 1 de la presente Ordenanza. Cabe señalar que los valores que constan en la tabla de Valor del Suelo Urbano, constituyen precios referenciales límites de cada una de las manzanas y zonas en las que se incluyen los valores máximos y mínimos y, por tanto, en la aplicación práctica a cada uno de los predios, se les asignará valores de acuerdo a la posición de los mismos con respecto a los ejes de valor establecidos que deberán estar comprendidos entre el rango establecido (máximo-mínimo), a sus características intrínsecas y localización de los mismos, los cuales servirán para establecer el avalúo y la emisión de impuestos.

Art. 8.- CRITERIOS DE CORRECCIÓN DEL VALOR UNITARIO BASE DE LOS LOTES DE ÁREA URBANA.- para la valoración individual de los predios ubicados en las zonas urbanas del Cantón, se partirá del Valor Unitario Base asignado a cada manzana o sector donde se ubica cada lote, al cual se aplicaran los siguientes coeficientes de corrección en forma de factores de ajustes, en función de las características específicas e intrínsecas propias del predio.

8.1 CRITERIOS DE CORRECCION DE LA TIERRA URBANA QUE SE APLICARAN PARA EFECTUAR EL AVALUO CATASTRAL PARA EL BIENIO 2014-2015.

Para el avalúo general masivo de las propiedades de la ciudad de El Guabo, al valor base del terreno se aplicara los siguientes factores de ajuste de acuerdo a los datos disponibles en la base de datos catastral:

TABLA N° 1
COEFICIENTES DE CORRECIÓN POR TIPO DE SUELO (Tts) (Segundo Orden)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Seco	1
2	Cenagoso	0.9
3	Inundable	0.65
4	Inestable	0.75
5	Suelos No Urbanizables	0.7

TABLA N°2
COEFICIENTES DE CORRECIÓN POR RELIEVE DEL LOTE (Ttrl)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Plano	1
2	Ondulado	0.92
3	Accidentado	0.7
4	Quebrado	0.7
5	Muy Accidentado	0.5

TABLA N°3
COEFICIENTES DE CORRECIÓN POR USO SUELO (Tus)

TABLA N° 3A
COEFICIENTES DE CORRECIÓN POR USO ESPECIFICO SUELO (Tuse)

USO	DETALLE USO	NOMBRE	FACTOR
1.1	01	Sin edificación	0.8
1.1	02	Lote valdío	0.8
1.1	03	Lotes vacantes	1.15
1.2	01	Abandonada	0.9
1.2	02	Desalojada	0.9
1.2	03	No habitada	0.9
1.3	01	En construcción	0.94
1.4	01	Botadero de basura	0.96
1.4	02	Botadero de desechos sólidos	0.96
10	01	Usos especiales	1.2
2.0	01	Uso agrícola	1
2.0	02	Mina	2.8
2.0	03	Cultivos	1.1
2.0	04	Bosques	1
2.0	05	Criaderos	1.1
2.0	06	Ganadero	1.3
2.0	07	Avícola	1.3
2.0	08	Piscícola	1.3

USO	NOMBRE	FACTOR
1.1	Sin Edificaciones/Vacante	1.2
1.2	Edific. No Habitada	1.05
1.3	Edific. en Construcción	0.95
1.4	Botadero de Basura de Uso Público	1.25
2.0	Usos no Urbanos. (agríc, minas, etc.)	1.25
3.0	Industria, Manufact., Artesanía	1.15
4.0	Instal. De Infraestructura. (agua y electr)	1.05
5.0	Vivienda	0.9
6.0	Comercio	1.1
7.0	Comunicaciones (telf, correo, aerop)	1.05
8.0	Establecimientos Financieros	1.15
9.1	Administración Pública y Defensa	1
9.3	Serv. Sociales y Comunes	1
9.4	Diversión y Esparcimiento (cine, piscina. etc)	1.1
9.5	Serv. Personales (zapat, mecan, etc.)	1.15
9.7	Equipam. Comunal (parque, merc, etc.)	0.95
10	Otros	1

3.0	01	Industria	1.9
3.0	02	Manufacturas	1.12
3.0	03	Artesanías	0.9
3.0	04	Ropa textiles y cueros	1.15
3.0	05	Insumos de construcción	1.3
3.0	06	Ind. Y productos de la madera	1.4
3.0	07	Ind. Metálicas básicas	2
4.0	01	Tanques	1
4.0	02	Otros	1.1
4.0	03	Plantas eléctricas	0.9
4.0	04	Plantas de agua	9
5.0	01	Vivienda	1.2
5.0	02	Multifamiliar	1.1
5.0	03	Arriendo	1
5.0	04	Sedes sindicatosorganizaciones privados	1
5.0	05	Albergue	1.1
6.0	01	Comercio	1.3
6.0	02	Hoteles y hosterías	1.3
6.0	03	Pensiones y residenciales	1.25
6.0	04	Moteles	1.25
6.0	05	Gasolineras	1.8
6.0	06	Distrib. Gas	1.3
6.0	07	Materiales	1.15
6.0	08	Ferreterías	1.3
6.0	09	Abonos, balanceados, semillas	1.15
6.0	10	Alimentos y conservas	1.1
6.0	11	Ensamblaje accesorios	1.1
6.0	12	Restaurante	1.3
6.0	13	Agencias de turismo	1.3
6.0	14	Abarrotes - tiendas	1.3
6.0	15	Venta de muebles y accesorios	1.3
6.0	16	Electrodomésticos ventas	1.3
6.0	17	Vehículos y accesorios	1.4
6.0	18	Papelerías y bazares	1.2
6.0	19	Comercio x mayor	1.5
6.0	20	Comercio	1.3
7.0	01	Teléfonos	1
7.0	02	Correo	1
7.0	03	Aeropuerto	1.8
7.0	04	Central telefónica	1
8.0	01	Bancos	1.8
8.0	02	Cooperativa	1.5
9.1	01	Municipio	1
9.1	02	Salón social	1.6

9.1	03	Mercado público	0.9
9.1	04	Mercado ganado	0.9
9.1	05	Camal	0.9
9.1	06	Centro exposiciones	0.9
9.1	07	Gestión	1
9.1	08	Administración pública	0.9
9.1	09	Administración religiosa	1
9.1	10	Innfa	0.9
9.3	01	Servicios comunales	0.9
9.3	02	Culturales	1
9.3	03	Museos	0.9
9.3	04	Cultos y afines	0.9
9.3	05	Cementerios	0.9
9.3	06	Socio asistencial	0.9
9.3	07	Centro agrícola	1
9.3	08	Instrucción pública y privada	0.9
9.3	09	Asociaciones comerciales/profesionales	0.9
9.3	10	Otros servicios sociales	0.9
9.4	01	Prostíbulos	1.8
9.4	02	Deportes y recreación	0.9
9.4	03	Estadios	0.9
9.4	05	Coliseos y canchas	0.9
9.4	06	Piscinas y afines	0.9
9.4	07	Galleries	1.2
9.4	08	Juegos bajo techo	1.15
9.4	09	Discotecas, clubs	1.2
9.4	10	Cines, teatros	0.8
9.4	11	Otros servicios diversión	1.1
9.5	01	Garajes y estacionamientos	1
9.5	02	Bares, cantinas, heladerías	1.15
9.5	03	Restaurantes	1.15
9.5	05	Picanterías y otros	1.15
9.5	06	Servicios profesionales	1.15
9.5	07	Mecánica	1.15
9.5	08	Carpintería	1.15
9.5	09	Salones de belleza, masajes	1.15
9.5	10	Boticas y farmacias	1.15
9.5	11	Bazares	1.15
9.5	12	Librerías y papelerías	1.15
9.5	13	Ópticas	1.15
9.5	14	Funerarias	1.15
9.5	15	Servicios de reparación	1
9.5	16	Lavanderías y afines	1
9.7	01	Equipo. Comunal	0.9

9.7	02	Educativos y afines	0.9
9.7	03	Hospitales y afines	0.9
9.7	04	Parques y plazas	0.8
9.7	05	Áreas verdes	0.8
9.7	06	Bibliotecas	0.8
9.7	07	Casa comunal	0.8
9.7	08	Clínicas	1.7

TABLA N°4

COEFICIENTES DE CORRECIÓN POR TIPO DE ACCESO AL LOTE (Tacl)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.88
2	Tierra	0.9
3	Lastre	0.92
4	Adoquín/Adocreto	1
5	Asfalto	0.98
6	Hormigón Hidráulico	1
7	Otro	0.95

TABLA N°5

COEFICIENTES DE CORRECIÓN POR TAMAÑO DEL LOTE (Ttal)

ID	DESDE(M2)	HASTA(M2)	FACTOR
1	0	100	1.1
2	100.01	1000	1
3	1000.01	5000	0.8
4	5000.01	10000	0.7
5	10000	30000	0.6
6	30000	50000	0.5
7	50000	100000	0.4
8	100000	500000	0.3
9	500000	1000000	0.2
10	1000000	1E+12	0.12

COEFICIENTES DE CORRECIÓN POR FORMA DEL LOTE (Tff)

Factor Dinámico que se genera el momento del cálculo de avalúo, y que se resumen en el factor Frente-Fondo (Relación de Frente vs el fondo del lote)

Relación Frente/Fondo	Numérica	FACTOR
1:1 - 1:3	1 a 0.333	1.0
1:4	0.250	0.9925
1:5	0.20	0.9850

1:6	0.1667	0.9775
1:7	0.1429	0.9700
1:8	0.1250	0.9625
1:9	0.1111	0.9550
1:10	0.1000	0.9475
1:11	0.0909	0.9400

TABLA N° 6

COEFICIENTES DE CORRECIÓN POR ACERAS DEL LOTE (Tacl)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene Aceras	0.96
2	Cemento	1
3	Adocreto	1.05
4	Cerámica	1.10
5	Piedra	1
6	Otro Material	1

TABLA N° 7

COEFICIENTES DE CORRECIÓN POR SERVICIO DE AGUA (TAag)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.88
2	Llave Pública	0.92
3	Carro Cisterna	0.92
4	Pozo Vertiente	0.89
5	Río Canal	0.9
6	Red Pública Tratada	1
7	Red Pública Entubada	0.98

TABLA N°8

COEFICIENTES DE CORRECIÓN POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO (TAal)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tienes	0.73
2	A cielo Abierto	0.7

3	Río o Quebrada	0.7
4	Red Pública	1
5	Pozo Séptico	0.9
6	Otro	0.7

TABLA N°9

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA (TSee)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.93
2	Planta Propia	0.96
3	Red Pública	1

TABLA N° 10

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO (TSalp)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.93
2	Tiene	1

TABLA N° 11

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (TSrb)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.96
2	Tiene Permanente	1
3	Tiene Ocasional	0.98

TABLA N° 12

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR IMPLANTACION(Timp)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Continua Sin Retiro	1
2	Continua Con Retiro	1
3	Continua Con portal	1.05
4	AISLADA SIN RETIRO	0.96
5	AISLADA CON RETIRO	0.95
6	Otro	0.93

TABLA N° 13

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR LOCALIZACION EN LA MANZANA (Tlom)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	ESQUINERO	1.08
2	INTERMEDIO	1.0
3	Interior	0.5
4	En Callejón	0.75
5	En Cabecera	1.15
6	BIFRONTAL	1.15
7	MANZANERO	1.20

TABLA N°14

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR TOPOGRAFIA (TTop)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	A Nivel	1
2	Sobre Nivel	0.96
3	Bajo Nivel	0.91
4	Esparpado hacia arriba	0.85
5	Esparpado hacia abajo	0.82
6	Sin Información	1

TABLA N°15

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE (TStr)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene transporte Público	0.95
2	Si tiene transporte Público	1

TABLA N°16

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE INTERNET (TSIn)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene Internet	0.95
2	Tiene Internet Público	0.99
3	Tiene Internet Propio	1

TABLA N°17

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO TELEFONICO (Tal)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene Red Telefónica	0.93
2	Tiene Red Telefónica	1

TABLA N°18

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE AGUA INSTALACION DOMICILIARIA (Tal)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No Tiene	0.95
2	Si Tiene	1

TABLA N° 19

COEFICIENTES DE CORRECCIÓN RIESGOS (TRiesgo)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Ninguno	1
2	Zona inundable hasta 50%	0.6
3	Zona Inundable +50%	0.35
4	Falla Geológica Leve	0.65
5	Falla Geológica Moderada	0.4
6	Falla Geológica Grave	0.1

Art. 9.- CALCULO DEL AVALUO FINAL DEL TERRENO. Para el cálculo del valor del terreno se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Valor_M2} = v_{\text{máximo}} - (((v_{\text{máximo}} - v_{\text{mínimo}}) / \text{distancia_total}) * D_{\text{Max}})$$

Donde: $v_{\text{máximo}}$ = valor máximo de la manzana
 $v_{\text{mínimo}}$ = valor mínimo de la manzana
 D_{max} =distancia al eje de valor mayor (Valor Máximo)

TABLA N°20

CATÁLOGO DE VALORES DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS DE LAS DE EDIFICACIONES CON SUS FACTORES DE AJUSTE SEGÚN SU USO

CODIGO MATERIAL	NOMBRE MATERIAL	VALOR	FACTOR VIGAS	FACTOR COLUMNAS	FACTOR PAREDES	FACTOR ENTREPISO	FACTOR CUBIERTA	FACTOR ACABADOS
01	NO TIENE	1	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2
03	ADOBE	14	0.96	1.008	1.26	1.44	1	1.08
04	ALUMINIO	48.61	1.152	1.2096	1.82	1.56	1.6	1.44
05	ASBESTO- FIBRO CEMENTO	29.58	0.9504	0.99792	1.4	1.2	1	1.5
06	BAHAREQUE	22	1.056	1.1088	1.4	1.32	1	1.08
07	BALDOSA	27.28	1.152	1.2096	1.82	1.56	1.4	1.44
09	BLOQUE	35	1.056	1.1088	1.5	1.464	1	1.2
12	CAÑA	7	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.26
10	CEMENTO	30	1.056	1.1088	1.38	1.5	1.25	1.32
13	CERAMICA	33	1.248	1.3104	1.96	1.68	1.5	1.56
17	HIERRO	40	1.152	1.2096	1.34	1.32	1.4	1.44
18	HORMIGON ARMADO	65	1.152	1.15	1.6	1.5	1.45	1.44
20	LADRILLO	40	1.152	1.2096	1.5	1.5	1.25	1.32
21	MADERA	23	1.056	1.008	1.37	1.2	1	1.2
22	PAJA/PALMA	5	0.96	1.008	1.4	1.2	1	0.96
23	PARQUET	16.7	1.248	1.3104	1.82	1.5	1	1.32

D_{min} =distancia al eje de valor menor (Valor Mínimo)
 Distancia_total = D_{max} + D_{min}

$$\text{ValorBase} = \text{Valor_M2} * \text{AreaTotalPredio}$$

$$\text{FactorUso} = [(\text{Sumatoria}(\text{FactorUso}) * \text{porcentajeArea}) + (\text{sumatoria}(\text{FactorUsoEspecifico}) * \text{porcentajeArea})] / 2$$

$$\text{FactorServicios} = (\text{FactorVias} + \text{FactorAceras} + \text{FactorEnergia} + \text{FactorAlumbrado} + \text{FactorAgua} + \text{FactorAlcantarillado} + \text{FactorTelefono} + \text{FactorBasura}) / 8$$

$$\text{FactorLoteFisico} = (\text{factorRelieve} + \text{FactorTopografia} + \text{FactorImplantación} + \text{FactorTipoSuelo} + \text{FactorLocalizacion}) / 5$$

$$\text{FactorRelaciones} = \text{FactorFrenteFondo} * \text{FactorArea}(\text{Condiciones dadas al momento del avaluo})$$

$$\text{AvaluoTotalTerreno} = [\text{ValorBase} * (((\text{FactorUso} + \text{FactorRelaciones}) / 2) * \text{FactorServicios} * \text{FactorLoteFisico}) * \text{factorTamano} * \text{FactorRiesgos}]$$

(Nota: En el caso de factores por servicios y por características del lote, si un dato que interviene en el cálculo no existe o no está especificado no se considera para el cálculo de la fórmula)

Art. 10.- AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES DEL ÁREA URBANA.- La valoración de las Edificaciones con carácter permanente será realizada a partir de las características constructivas de cada piso que forman la misma; esto es, según los materiales usados en su estructura, sus acabados, terminados e instalaciones especiales, y; calculada sobre el método de reposición.

24	PIEDRA	28	1.152	1.2096	1.75	1.5	1.3	1.32
27	TEJA	22	0.96	1.008	1.54	1.2	1.15	1.32
08	TIERRA	10	0.96	1.008	1.26	1.2	1	1.08
29	VINIL	37	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.476
30	YESO	10.72	0.96	1.008	1.4	1.32	1	1.344
31	ZING	13.07	0.96	1.008	1.4	1.14	1.1	1.2
35	OTRO	15	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2
28	TEJA VIDRIADA	26.9	0.96	1.008	1.4	1.2	1.2	1.56
38	Plycent	15.35	0.96	1.008	1.4	1.44	1.3	1.56
39	MADERA FINA	34	1.248	1.3104	1.89	1.62	1.4	1.62
26	TEJA COMUN	18	0.96	1.008	1.4	1.2	1.15	1.2
25	TAPIAL	18	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.32
40	MARMOL	55	1.44	1.512	2.24	1.92	1.6	1.716
41	DUELA	17	1.056	1.1088	1.75	1.5	1.2	1.5
42	TABLA	10	1.056	1.008	1.4	1.2	1	1.2
43	HIERRO-MADERA	28	1.248	1.26	1.68	1.44	1.2	1.5
44	ENROLLABLE	34	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.38
45	MADERA MALLA	24	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.1	1.26
46	ARENA-CEMENTO	20	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.1	1.32
47	AZULEJO	33	0.96	1.008	1.75	1.5	1.3	1.464
48	CHAMPEADO	17	0.96	1.008	1.4	1.2	1	1.2
15	FIBRA	85	1.92	2.016	2.8	2.4	2	1.848
49	TEJUELO	19	1.056	1.008	1.68	1.32	1.1	1.44
19	HORMIGON SIMPLE	60	1.056	1.1088	1.54	1.32	1.2	1.2
50	ETERNIT	15	0.96	1.008	1.4	1.2	1.1	1.32

Estos Valores Unitarios Base no incluyen los montos correspondientes a los acabados e instalaciones que cada edificación posee de acuerdo a su calidad y valor.

Art. 11.- COEFICIENTES DE CORRECCIÓN DEL AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES DEL ÁREA URBANA.- Los coeficientes de corrección a aplicar para el avalúo de las edificaciones en el cantón El Guabo, son los que constan en las tablas que siguen, los mismos que se aplicarán para cada caso específico:

TABLAS N°21

CRITERIOS DE CORRECCIÓN DE LAS EDIFICACIONES

Corrección1: Instalaciones Sanitarias

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene	0.4
02	Pozo ciego	0.55
03	Aguas servidas	0.8
04	Aguas lluvias	0.9
05	Red combinada	1

Corrección 2: Nro. de baños

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene baños	0.7

02	Tiene 1 baños	0.92
03	Tiene 2 baños	1
04	Tiene 3 baños	1.1
05	Tiene 4	1.2
06	Mas de 4	1.3
07	Medio baño	0.8
08	Letrina	0.83
09	Común	0.9

Corrección3: Instalaciones Especiales

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene	1
02	Ascensor	3
03	Piscina	2.5
04	Sauna-turco	1.4
05	Sauna-turco	1.4
06	Barbacoa	1.2
07	Cancha de Futbol peq. (césped)	3.2
08	Cancha de Tenis	2.4
09	Cancha de Voleibol	2
10	Otro	2

Corrección 4: Instalaciones eléctricas

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene	0.8
02	Alambre exterior	0.93
03	Tubería exterior	0.96
04	Empotrados	1

De estos criterios los coeficientes de corrección serán de inmediato aplicación a cada uno de los pisos de la construcción, pero son coeficientes de segundo grado (tienen menor importancia que los de 1er Grado).

FACTORES CONSTRUCCIONES DE 1ER. GRADO.

TABLA N°22

COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD (EDAD DE LAS EDIFICACIONES)

DESDE (AÑOS)	HASTA (AÑOS)	FACTOR
0	3	0.98
3	6	0.93
6	10	0.88
10	15	0.83
15	20	0.78
20	25	0.73
25	30	0.70
30	35	0.65
35	40	0.6
40	50	0.55
Mas de 50		0.49

TABLA N°23

COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN POR ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LAS EDIFICACIONES

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	Bueno	1
02	Regular	0.87
03	Malo	0.6
04	Obsoleto	0.3
05	En construcción	0

TABLA N°24

FACTOR TERMINADOS

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	De Lujo	1.2
02	Muy Buenos	1.1

03	Normal	1
04	Regular	0.75
05	Malos	0.6
06	No Tiene	0.5

Art. 12.- CALCULO DEL AVALUO DE LA CONSTRUCCION. El avalúo comercial individual de las edificaciones será realizado en base a la siguiente fórmula:

ValorM2Construccion=Sumatoria de Valor de los materiales que forman la estructura.

AvaluoPisoConstruccion=(ValorM2Construccion * AreaPiso)*FactorTamano * FactorTerminados

Avalúo Final Piso=(AvaluoPisoConstruccion) * (((factorAcabados + factorInstalaciones) / 2) * factorEstado) * depreciación

Avalúo Total Construcción= Sumatoria de Avaluos Individuales de cada Piso

Art. 13.- TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO. Para la liquidación del valor del impuesto predial urbano se aplicará el 0.80/mil del Avalúo Comercial Municipal.

El porcentaje determinado está enmarcado en el rango establecido en el Art. 504 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que no podrán exceder el cinco por mil (5%) mismo que será fijado por ordenanza por cada consejo municipal.

Art. 14.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.-

La forma y plazo del pago en los bienes urbanos el mismo código en su artículo 511 y 512 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establece que el cobro se realizara a partir del 1 de enero, tomando en cuenta que el impuesto se determinara en base en todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre. En su orden el pago del impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin tener el tesorero la obligación de notificar al contribuyente, entendiéndose que estos pueden realizarse desde el primero de enero aunque no se hayan emitido los catastros, realizándose el pago en base al correspondiente al año anterior, entregándose al contribuyente un recibo provisional, el pago se vencerá cada 31 de diciembre.

En este orden quienes paguen dentro de los primeros quince días de cada año recibirán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente; quienes lo realicen en la segunda quincena reciben los siguientes descuentos: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento.

Los pagos que se realizaren a partir del primero de julio, tendrán un recargo del 10 por ciento del valor del impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva.

Art. 15.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por Ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Art. 503 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, propietarios que soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar se les otorguen las deducciones correspondientes según las normas contenidas en los numerales **a), b), c), d), e)**, contenidos en este artículo.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 16.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 505 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 17. - EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de créditos contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 149 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo.

Art. 18.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 19.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causara a favor el respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna el interés anual de acuerdo al art. 21 de Código Tributario.

Art. 20.- LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 21.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115- 123 del Código Tributario y el artículo 500 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, para trámites Judiciales, o de administración pública y privada, al interesado solicitará el certificado por escrito dirigido a la máxima autoridad municipal.

Para transferencias de dominio, el certificado se entregará, previa presentación de levantamiento planimétrico aprobado para el Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 25.- Incorpórese a la presente ordenanza como Anexo 1, el cuadro en el que consta **ESTUDIO DE VALORIZACION DEL SUELO URBANO**

Art. 26.- DEROGATORIA.- por la presente ordenanza se deroga las Ordenanzas y demás instrumentos legislativos municipales que se opongan a la presente, expedidos anteriormente por el Concejo Cantonal.

Art. 27.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en cualquiera de los medios permitidos legalmente, sin perjuicio de hacerlo en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Guabo, a los treinta días del mes de julio del año dos mil catorce.

El Guabo, 30 de julio del 2014.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

f.) Abg. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO

CERTIFICO: QUE LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA URBANA Y DE LAS EDIFICACIONES, CRITERIOS DE AJUSTE Y LAS TARIFAS QUE REGIRÁN PARA EL AVALÚO CATASTRAL URBANO DEL CANTON EL GUABO, DURANTE EL BIENIO 2014-2015, fue discutida y aprobada por el Concejo cantonal del GAD Municipal del cantón El Guabo, en sesiones ordinarias celebradas los días 24 y 30 de julio del año 2014.

El Guabo, 30 de julio del 2014.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO, a los treinta días del mes de julio del año dos mil catorce, de conformidad con el artículo 322 del **Código**

Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONO LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA URBANA Y DE LAS EDIFICACIONES, CRITERIOS DE AJUSTE Y LAS TARIFAS QUE REGIRÁN PARA EL AVALÚO CATASTRAL URBANO DEL CANTON EL GUABO, DURANTE EL BIENIO 2014-2015,** para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la Gaceta Oficial de la Asamblea Nacional.

El Guabo, 30 de julio del 2014.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

Proveyó y firmó la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA URBANA Y DE LAS EDIFICACIONES, CRITERIOS DE AJUSTE Y LAS TARIFAS QUE REGIRÁN PARA EL AVALÚO CATASTRAL URBANO DEL CANTON EL GUABO, DURANTE EL BIENIO 2014-2015,** el Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del Cantón El Guabo, a los treinta días del mes de julio del año dos mil catorce.

El Guabo, 30 de julio del 2014.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

ANEXO 1:

ESTUDIO DE VALORIZACION DEL SUELO URBANO

CUADRO DE VALORES SUELO

PARROQUIA EL GUABO:

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/01.01.04	42	35
50/01.01.05	45	40
50/01.01.06	45	40
50/01.01.07	45	40
50/01.01.08	40	35
50/01.01.09	40	35
50/01.01.10	50	35
50/01.01.12	45	40
50/01.01.13	45	35
50/01.01.14	45	35
50/01.01.15	50	35
50/01.01.16	45	35
50/01.01.19	40	28

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/01.01.20	55	35
50/01.01.23	42	35
50/01.01.24	45	35
50/01.01.25	50	40
50/01.01.26	50	40
50/01.01.28	48	40
50/01.01.29	48	40
50/01.01.30	50	40
50/01.01.31	45	35
50/01.01.32	45	40
50/01.01.34	50	40
50/01.01.35	60	45
50/01.01.36	50	35
50/01.01.39	55	45
50/01.01.40	55	45
50/01.01.41	55	45
50/01.01.42	50	40
50/01.01.43	60	40
50/01.01.44	55	45
50/01.01.45	50	40
50/01.01.46	55	35
50/01.01.47	60	40
50/01.01.48	60	40
50/01.01.49	65	50
50/01.01.51	60	50
50/01.01.52	55	40
50/01.01.53	50	40
50/01.01.54	48	40
50/01.01.55	48	40
50/01.01.56	48	40
50/01.01.57	45	40
50/01.01.58	70	55
50/01.01.59	55	40
50/01.01.60	50	40
50/01.01.61	50	40
50/01.01.62	50	40
50/01.01.63	80	50
50/01.01.64	80	50
50/01.01.65	85	60

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/01.01.66	70	55
50/01.01.67	70	50
50/01.01.68	85	65
50/01.01.69	100	70
50/01.01.70	55	40
50/01.01.71	55	40
50/01.01.73	80	60
50/01.01.75	100	75
50/01.01.76	80	60
50/01.01.78	50	40
50/01.01.80	50	40
50/01.01.88	50	40
50/01.01.91	30	20
50/01.01.18	50	40
50/01.01.22	45	35
50/01.02.01	45	35
50/01.02.02	45	35
50/01.02.03	45	35
50/01.02.04	50	40
50/01.02.05	40	35
50/01.02.06	50	40
50/01.02.07	55	40
50/01.02.08	55	40
50/01.02.09	60	50
50/01.02.10	60	50
50/01.02.11	50	35
50/01.02.12	65	55
50/01.02.13	60	40
50/01.02.14	55	40
50/01.02.16	30	20
50/01.02.17	65	50
50/01.02.18	70	50
50/01.02.19	60	50
50/01.02.20	65	50
50/01.02.21	50	40
50/01.02.23	55	40
50/01.02.24	65	50
50/01.02.25	65	50
50/01.02.26	65	50

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/01.02.27	70	55
50/01.02.28	70	60
50/01.02.29	70	60
50/01.02.30	80	65
50/01.02.31	80	60
50/01.02.32	90	60
50/01.02.33	100	60
50/01.02.39	80	60
50/01.02.40	80	60
50/01.02.41	80	70
50/01.02.42	90	60
50/01.02.43	100	70
50/01.02.44	100	60
50/01.02.45	80	60
50/01.02.50	120	100
50/01.02.52	140	120
50/01.02.53	150	130
50/01.02.54	150	130
50/01.02.55	150	130
50/01.02.56	120	100
50/01.02.57	100	80
50/01.02.58	140	100
50/01.02.59	160	120
50/01.02.60	160	120
50/01.02.61	160	130
50/01.02.62	150	130
50/01.02.63	150	120
50/01.02.64	150	120
50/01.02.65	120	80
50/01.02.66	30	20
50/01.02.67	160	120
50/01.02.69	100	80
50/01.02.70	160	120
50/01.02.71	160	120
50/01.02.72	150	120
50/01.02.73	150	110
50/01.02.74	120	100
50/01.02.75	110	80
50/01.02.76	120	90

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/01.02.77	120	100
50/01.02.78	120	100
50/01.02.79	120	105
50/01.02.80	140	110
50/01.02.81	120	80
50/01.02.85	100	80
50/01.02.86	100	80
50/01.02.87	100	90
50/01.02.88	100	80
50/01.02.91	100	80
50/01.02.92	110	80
50/01.03.01	50	35
50/01.03.02	50	35
50/01.03.03	45	35
50/01.03.04	45	35
50/01.03.05	50	35
50/01.03.06	45	35
50/01.03.07	45	35
50/01.03.08	45	35
50/01.03.09	50	35
50/01.03.10	45	35
50/01.03.12	45	35
50/01.03.13	45	35
50/01.03.14	45	35
50/01.03.15	50	35
50/01.03.16	50	35
50/01.03.17	45	35
50/01.03.18	50	35
50/01.03.19	45	35
50/01.03.21	50	35
50/01.03.22	45	35
50/01.03.23	45	35
50/01.03.24	45	35
50/01.03.25	45	35
50/01.03.26	45	35
50/01.03.27	50	35
50/01.03.29	50	45
50/01.03.30	60	45
50/01.03.31	70	50

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/01.03.32	70	50
50/01.03.33	70	50
50/01.03.34	60	50
50/01.03.35	60	50
50/01.03.36	75	60
50/01.03.37	75	60
50/01.03.38	75	60
50/01.03.39	75	60
50/01.03.40	80	60
50/01.03.41	80	60
50/01.03.42	85	70
50/01.03.43	80	60
50/01.03.44	85	70
50/01.03.45	85	65
50/01.03.46	80	60
50/01.03.47	90	70
50/01.03.48	100	80
50/01.03.49	100	80
50/01.03.50	100	80
50/01.03.51	100	80
50/01.03.52	100	80
50/01.03.54	90	70
50/01.03.55	100	90
50/01.03.56	100	90
50/01.03.57	100	90
50/01.03.58	90	80
50/01.03.59	110	80
50/01.03.60	110	90
50/01.03.61	110	90
50/01.03.62	110	80
50/01.03.63	120	95
50/01.03.64	120	90
50/01.03.65	110	80
50/01.03.66	100	80
50/01.03.67	100	80
50/01.03.68	110	90
50/01.03.69	120	100
50/01.03.70	120	100
50/01.03.71	120	100

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/01.03.72	100	80
50/01.03.73	110	80
50/01.03.74	110	80
50/01.03.75	110	100
50/01.03.78	100	100
50/01.04.01	45	30
50/01.04.02	45	30
50/01.04.03	45	30
50/01.04.05	45	30
50/01.04.08	45	30
50/01.04.09	45	30
50/01.04.12	45	30
50/01.04.13	45	30
50/01.04.15	45	30
50/01.04.16	45	30
50/01.04.17	45	30
50/01.04.18	45	30
50/01.04.27	45	35
50/01.04.28	45	35
50/01.04.29	50	35
50/01.04.30	50	35
50/01.04.31	50	35
50/01.04.32	50	35
50/01.04.33	50	35
50/01.04.34	50	35
50/01.04.35	50	35
50/01.04.36	55	40
50/01.04.37	60	40
50/01.04.38	60	40
50/01.04.40	60	40
50/01.04.42	55	40
50/01.04.43	60	40
50/01.04.44	60	40
50/01.04.45	60	40
50/01.04.46	60	45
50/01.04.47	80	50
50/01.04.48	70	50
50/01.04.49	80	50
50/01.04.51	70	50

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/01.04.52	70	50
50/01.04.53	70	40
50/01.04.56	60	40
50/01.04.57	60	40
50/01.04.58	70	50
50/01.04.59	80	60
50/01.04.60	70	50
50/01.04.61	70	50
50/01.04.62	80	60
50/01.04.63	80	60
50/01.04.65	80	65
50/01.04.66	80	65
50/01.04.67	80	65
50/01.04.68	70	60
50/01.04.69	65	55
50/01.04.70	80	55
50/01.04.73	70	60
50/01.04.74	70	50
50/01.04.75	60	50
50/01.04.76	80	65
50/01.04.77	80	65
50/01.04.78	80	65
50/01.04.79	80	65
50/01.04.80	80	65
50/01.04.81	85	70
50/01.04.83	85	70
50/01.04.84	90	70
50/01.04.85	90	70
50/01.04.86	90	70
50/01.04.87	90	70
50/01.04.88	90	70
50/01.04.89	90	70
50/01.04.90	90	70
50/01.04.91	90	70
50/01.05.01	50	40
50/01.05.02	50	35
50/01.05.03	50	35
50/01.05.05	50	35
50/01.05.06	50	35

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/01.05.07	50	35
50/01.05.09	50	35
50/01.05.10	50	35
50/01.05.11	50	35
50/01.05.20	45	30
50/01.05.21	45	30
50/01.05.22	45	30
50/01.05.23	45	30
50/01.05.24	45	30
50/01.05.25	45	30
50/01.05.26	45	30
50/01.05.27	45	30
50/01.05.54	50	35
50/01.20.10	40	35
50/01.50.10	40	35
50/02.01.01	50	40
50/02.01.02	60	40
50/02.01.07	60	45
50/02.01.08	70	50
50/02.01.10	45	30
50/02.01.17	50	35
50/02.01.18	45	35
50/02.01.19	45	35
50/02.01.20	45	30
50/02.01.21	50	30
50/02.01.26	50	30
50/02.01.30	45	30
50/02.01.31	45	30
50/02.01.40	50	35
50/02.01.46	50	40
50/02.01.47	50	40
50/02.01.48	45	30
50/02.01.69	45	30
50/02.01.70	40	30
50/02.01.71	40	30
50/02.01.72	40	30
50/02.01.82	40	30
50/02.01.83	45	35
50/02.01.84	45	30

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/02.01.87	40	30
50/02.01.88	40	30
50/02.01.89	40	30
50/02.01.90	40	30
50/02.01.91	40	30
50/02.01.97	40	30
50/02.02.01	70	50
50/02.02.02	60	45
50/02.02.03	65	50
50/02.02.05	65	50
50/02.02.06	65	50
50/02.02.07	75	50
50/02.02.08	75	50
50/02.02.09	70	50
50/02.02.10	70	50
50/02.02.11	70	50
50/02.02.12	70	50
50/02.02.16	50	35
50/02.02.17	50	35
50/02.02.18	60	40
50/02.02.19	60	40
50/02.02.20	60	40
50/02.02.21	70	50
50/02.02.23	55	40
50/02.02.24	55	40
50/02.02.25	55	40
50/02.02.26	55	40
50/02.02.27	50	35
50/02.02.28	50	40
50/02.02.29	60	45
50/02.02.30	50	30
50/02.02.31	50	30
50/02.02.33	50	35
50/02.02.34	50	40
50/02.02.35	50	40
50/02.02.36	55	40
50/02.02.37	55	40
50/02.02.38	55	40
50/02.02.39	55	40

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/02.02.40	55	40
50/02.02.42	50	40
50/02.02.43	50	40
50/02.02.44	50	40
50/02.02.45	50	35
50/02.02.46	45	35
50/02.02.50	50	40
50/02.02.51	50	40
50/02.02.55	45	30
50/02.02.56	45	30
50/02.02.57	45	30
50/02.02.58	45	30
50/02.02.59	45	30
50/02.02.60	50	30
50/02.02.61	50	30
50/02.02.62	55	35
50/02.02.63	50	30
50/02.02.64	50	30
50/02.02.65	50	30
50/02.02.66	50	30
50/02.02.67	55	30
50/02.02.69	50	30
50/02.02.70	55	30
50/02.02.71	50	30
50/02.02.72	50	30
50/02.02.73	50	30
50/02.02.74	55	40
50/02.02.75	50	30
50/02.02.76	50	30
50/02.02.77	50	30
50/02.02.78	45	30
50/02.02.79	55	30
50/02.02.80	50	30
50/02.02.81	50	30
50/02.02.82	50	30
50/02.02.83	50	30
50/02.02.84	45	30
50/02.02.85	50	30
50/02.02.86	50	30

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/02.02.87	50	30
50/02.02.88	50	30
50/02.02.89	50	30
50/02.02.90	50	30
50/02.02.91	50	30
50/02.02.92	50	30
50/02.02.93	50	30
50/02.02.94	50	30
50/02.02.95	50	30
50/02.02.96	50	30
50/02.02.97	50	30
50/02.02.98	50	30
50/02.02.99	50	30
50/02.03.02	50	30
50/02.03.05	50	30
50/02.03.06	50	30
50/02.03.10	50	30
50/02.03.11	50	30
50/02.03.13	50	30
50/02.03.19	50	30
50/02.03.23	45	30
50/02.03.30	40	30
50/02.03.31	40	30
50/02.03.32	40	30
50/02.03.33	40	30
50/02.03.34	40	30
50/02.03.40	50	30
50/02.03.08	40	20
50/02.04.01	50	30
50/02.04.02	40	20
50/02.04.10	40	20
50/02.04.12	40	20
50/02.04.16	40	20
50/02.04.18	40	20
50/02.04.20	40	20
50/02.05.02	50	30
50/03.01.01	40	20
50/03.01.03	40	20
50/03.01.04	40	20

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/03.01.05	40	20
50/03.01.06	40	20
50/03.01.10	40	20
50/03.01.12	40	20
50/03.01.14	40	20
50/03.01.15	40	20
50/03.01.17	40	20
50/03.01.18	40	20
50/03.01.20	40	20
50/03.01.21	40	20
50/03.01.30	40	20
50/03.01.32	50	35
50/03.01.33	50	35
50/03.01.35	50	20
50/03.01.40	50	35
50/03.01.41	45	35
50/03.01.48	45	20
50/03.01.50	50	35
50/03.02.01	30	20
50/03.02.03	30	20
50/03.02.04	42	20
50/03.02.07	35	20
50/03.02.09	55	30
50/03.02.10	55	30
50/03.02.11	55	30
50/03.02.12	45	30
50/03.02.13	45	30
50/03.02.14	55	30
50/03.02.17	55	30
50/03.02.18	55	30
50/03.02.19	55	30
50/03.02.22	55	30
50/03.02.30	30	20
50/03.02.41	40	30
50/03.02.42	40	30
50/03.02.43	45	35
50/03.02.44	50	35
50/03.02.46	50	35
50/03.02.47	45	35

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/03.02.48	40	30
50/03.02.20	50	35
50/03.02.45	55	35
50/03.02.08	50	35
50/03.03.01	30	20
50/03.03.46	30	20
50/03.03.47	50	30
50/03.03.48	30	20
50/03.03.50	50	
50/03.03.55	30	
50/03.04.01	30	20
50/03.06.02	30	20
50/03.06.04	30	20
50/03.06.05	30	20
50/03.06.06	30	20
50/03.06.10	30	20
50/04.01.03	30	20
50/04.01.05	30	20
50/04.01.06	30	20
50/04.01.07	30	20
50/04.01.08	30	20
50/04.01.09	50	35
50/04.01.11	30	20
50/04.01.15	30	20
50/04.01.16	50	35
50/04.01.17	30	20
50/04.01.18	30	20
50/04.01.21	30	20
50/04.01.22	50	35
50/04.01.23	50	35
50/04.01.24	50	35
50/04.01.25	50	35
50/04.01.29	50	35
50/04.01.30	50	35
50/04.01.31	50	35
50/04.01.32	50	35
50/04.01.33	50	35
50/04.01.34	50	35
50/04.01.37	50	35

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/04.01.38	50	35
50/04.01.39	50	35
50/04.01.50	50	35
50/04.01.20	50	35
50/04.01.36	50	35
50/04.01.42	50	35
50/04.01.04	30	20
50/04.01.40	30	20
50/04.01.41	35	25
50/04.01.45	35	25
50/04.01.46	35	25
50/04.02.01	30	20
50/04.03.01	50	35
50/05.01.08	30	20
50/05.01.10	30	20
50/05.01.12	30	20
50/05.01.14	30	20
50/05.01.15	30	20
50/05.01.16	30	20
50/05.01.18	30	20
50/05.01.23	30	20
50/05.01.24	30	20
50/05.02.05	50	30
50/05.02.06	45	30
50/05.02.08	45	30
50/05.02.15	45	30
50/05.02.16	45	30
50/05.02.17	45	30
50/05.02.18	45	30
50/05.02.19	45	30
50/05.02.20	45	30
50/05.02.21	45	30
50/05.02.22	50	30
50/05.02.24	50	30
50/05.02.30	45	30
50/05.02.31	45	30
50/05.02.32	45	30
50/05.02.34	45	30
50/05.02.35	45	30

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/05.02.36	45	30
50/05.02.37	45	30
50/05.02.38	45	30
50/05.02.42	45	30
50/05.02.43	45	30
50/05.02.44	45	30
50/05.02.45	45	30
50/05.02.92	30	20
50/05.03.02	45	30
50/05.03.03	45	30
50/05.03.19	45	30
50/05.03.22	45	30
50/05.03.40	45	30
50/05.21.91	50	35
50/06.01.01	30	20
50/06.01.02	40	25
50/06.01.10	30	20
50/06.02.50	30	20
50/06.02.10	30	20
50/08.01.02	30	15
50/08.01.03	30	15
50/08.01.04	30	15
50/08.01.09	30	20
50/08.01.11	30	15
50/08.02.03	30	20
50/09.02.25	30	15
50/09.03.20	30	15
50/10.01.07	30	20
50/10.02.02	30	15
50/10.02.03	30	15
50/10.02.12	30	15
50/11.02.20	30	15
50/12.01.01	30	20
50/12.01.02	30	20
50/12.01.04	30	20
50/12.01.06	30	20
50/12.01.07	30	20
50/12.01.10	30	20
50/12.01.09	30	20

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/12.02.06	30	20
50/12.02.04	30	25
50/12.02.01	30	15
50/12.02.03	30	15
50/12.04.01	50	30
50/12.04.04	50	30
50/13.01.01	40	30
50/13.01.08	30	15
50/13.01.13	50	30
50/15.01.05	25	15
50/15.01.06	25	15
50/15.01.10	25	15
50/15.01.11	25	15
50/15.01.15	25	15
50/15.01.16	25	15
50/21.02.03	25	15
50/50.01.01	50	30

PARROQUIA BARBONES:

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
51/01.01.01	30	15
51/01.01.04	30	15
51/01.01.06	30	15
51/01.01.07	35	20
51/01.01.08	30	15
51/01.01.09	30	15
51/01.01.10	30	15
51/01.01.11	35	20
51/01.01.12	30	15
51/01.01.15	45	20
51/01.01.18	40	20
51/01.01.19	35	20
51/01.01.20	35	20
51/01.01.23	35	20
51/01.01.24	30	15
51/01.01.25	30	15

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
51/01.01.28	20	12
51/01.01.30	30	15
51/01.01.34	30	15
51/01.01.38	30	15
51/01.01.40	50	30
51/01.01.44	40	25
51/01.01.46	35	20
51/01.01.48	35	20
51/01.01.49	35	20
51/01.01.52	35	20
51/01.01.55	35	20
51/01.01.58	35	20
51/01.01.64	35	20
51/01.01.65	35	20
51/01.01.66	35	20
51/01.01.67	35	20
51/01.01.68	35	20
51/01.01.69	35	20
51/01.01.70	35	20
51/01.01.77	35	20
51/01.01.80	35	20
51/01.01.81	30	15
51/01.01.82	35	20
51/01.01.83	35	20
51/01.02.01	25	15
51/01.02.02	25	16
51/01.02.03	28	18
51/01.02.04	35	20
51/01.02.05	35	20
51/01.02.06	35	20
51/01.02.07	40	25
51/01.02.08	40	25
51/01.02.09	40	25
51/01.02.10	40	20

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
51/01.02.11	35	20
51/01.02.12	35	20
51/01.02.13	30	20
51/01.02.14	25	18
51/01.02.15	25	15
51/01.02.17	40	20
51/01.02.23	35	20
51/01.02.30	30	20
51/01.02.31	25	15
51/01.02.40	25	15
51/01.02.41	25	15
51/01.02.45	25	15
51/01.02.50	25	15
51/01.02.54	25	15
51/01.02.69	25	15
51/01.02.16	30	15
51/01.02.19	30	15
51/01.03.01	30	15
51/01.03.10	30	15
51/01.03.11	30	15
51/01.03.41	30	15
51/01.03.42	30	15
51/01.03.43	30	15
51/01.03.44	30	15
51/01.03.45	30	15
51/01.03.46	40	20
51/01.03.47	30	15
51/01.03.48	30	15
51/01.04.01	30	15
51/01.04.02	30	15
51/01.04.03	30	15
51/01.04.05	30	15
51/01.04.06	30	15
51/01.04.07	30	15

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
51/01.04.08	30	15
51/01.04.09	30	15
51/01.04.15	30	15
51/01.04.50	30	15
51/01.04.04	30	15
51/01.04.10	30	15
51/01.05.03	30	15
51/01.05.04	30	15
51/02.01.01	30	15
51/02.01.10	30	15
51/02.01.20	30	15
51/02.01.11	30	15
51/02.01.12	30	15
51/02.02.02	30	15
51/02.02.20	30	15
51/02.02.40	30	15
51/02.02.50	30	15
51/02.03.08	30	15
51/03.01.07	30	15
51/03.01.08	30	15
51/03.01.09	30	15
51/03.01.12	30	15
51/03.01.14	30	15
51/03.01.18	30	15
51/03.01.25	30	15
51/03.02.02	30	15
51/03.03.43	30	15
51/03.03.46	30	15
51/03.03.47	30	15
51/03.03.48	30	15
51/03.03.49	30	15
51/03.03.51	30	15
51/03.03.55	30	15
51/03.06.06	30	15

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
51/04.01.10	30	15
51/05.01.04	30	15
51/06.01.01	30	15
51/06.02.10	30	15
51/06.02.50	30	15
51/06.06.06	30	15
51/09.01.01	30	15
51/09.01.02	30	15
51/09.02.01	30	15
51/09.02.10	30	15
51/09.03.01	30	15
51/09.03.20	30	15
51/10.04.02	30	15
51/12.02.01	30	15
51/12.02.20	30	15
51/12.03.01	30	15
51/14.01.03	30	15

PARROQUIA TENDALES:

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
52/01.01.17	45	30
52/01.01.21	45	30
52/01.01.36	45	30
52/01.01.54	45	30
52/01.01.14	45	30
52/01.01.55	45	30
52/01.01.10	35	20
52/01.01.12	35	20
52/01.01.19	35	20
52/01.01.45	35	20
52/01.01.40	35	20
52/01.01.02	35	20
52/01.01.03	35	20
52/01.01.35	35	20
52/01.01.53	35	20
52/01.01.05	35	20

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
52/01.01.06	35	20
52/01.01.01	35	20
52/01.01.04	35	20
52/01.01.13	30	20
52/01.01.18	40	20
52/01.01.34	40	25
52/01.01.42	30	20
52/01.01.50	30	20
52/01.01.57	20	15
52/01.01.58	25	15
52/01.01.65	30	20
52/01.01.66	30	20
52/01.01.68	30	20
52/01.02.01	30	20
52/01.02.02	30	20
52/01.02.11	30	20
52/01.02.14	30	20
52/01.02.54	30	20
52/01.03.27	30	20
52/01.04.68	30	20
52/01.05.01	30	20
52/01.05.02	30	20
52/01.05.04	30	20
52/03.01.01	30	20
52/03.01.03	30	20
52/03.01.04	30	20
52/03.01.05	30	20
52/03.01.06	30	20
52/03.01.10	30	20
52/05.01.01	30	20
52/05.01.04	30	20
52/05.01.05	30	20
52/05.01.07	30	20
52/05.01.08	30	20
52/05.01.10	30	20
52/05.01.12	30	20
52/05.01.13	30	20
52/05.01.14	30	20
52/05.01.15	30	20

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
52/05.01.16	30	20
52/05.01.17	30	20
52/05.01.18	30	20
52/05.01.19	30	20
52/05.01.23	30	20
52/05.01.24	30	20
52/05.01.25	30	20
52/05.01.26	30	20
52/05.11.07	30	20
52/06.01.02	30	20
52/06.01.07	30	20
52/06.01.08	30	20
52/06.01.12	30	20
52/06.01.13	30	20
52/06.01.20	30	20
52/07.01.01	30	20
52/07.01.04	30	20
52/07.01.07	30	20
52/07.01.20	30	20
52/08.01.05	30	20
52/08.01.13	30	20
52/08.03.05	30	20
52/10.02.02	30	20
52/10.02.03	30	20
52/10.02.04	30	20
52/10.02.05	30	20
52/10.02.08	30	20
52/10.02.09	30	20
52/10.03.01	30	20
52/10.03.02	30	20
52/10.04.01	30	20
52/10.04.08	30	20
52/10.04.09	30	20
52/10.04.20	30	20
52/10.05.18	30	20
52/10.06.01	30	20
52/11.01.06	30	20
52/11.01.04	30	20
52/11.01.07	30	20

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
52/11.01.13	30	20
52/11.01.15	30	20
52/11.01.16	30	20
52/11.01.25	20	15
52/11.01.08	20	15
52/11.02.01	30	20
52/11.02.02	30	20
52/11.02.03	30	20
52/11.02.04	30	20
52/11.02.05	30	20
52/11.02.06	20	15
52/11.02.07	30	20
52/11.02.08	30	20
52/11.02.10	30	20
52/11.02.13	30	20
52/11.02.14	30	20
52/11.02.15	30	20
52/11.03.01	30	20
52/11.04.01	30	20
52/11.10.07	30	20
52/12.02.01	30	20
52/14.01.03	30	20
52/14.01.04	30	20
52/14.01.01	30	20
52/14.02.01	30	20
52/21.04.01	30	20

PARROQUIA LA IBERIA:

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
53/01.01.19	50	30
53/01.01.20	50	30
53/01.01.21	50	30
53/01.01.22	50	20
53/01.01.23	55	30
53/01.01.09	55	30
53/01.01.11	50	30
53/01.01.12	50	30
53/01.01.07	50	20
53/01.01.08	50	20
53/01.01.18	50	20
53/01.01.26	50	30

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
53/01.01.29	50	30
53/01.01.32	50	30
53/01.01.33	50	30
53/01.01.34	50	30
53/01.01.40	50	30
53/01.01.42	50	30
53/01.01.17	40	30
53/01.01.01	50	30
53/01.01.35	30	30
53/01.01.14	40	30
53/01.01.45	35	25
53/01.01.24	40	30
53/01.02.10	55	30
53/01.02.14	45	30
53/01.02.16	45	30
53/01.02.26	45	30
53/01.02.27	50	25
53/01.02.31	55	30
53/01.02.33	45	30
53/01.02.34	45	30
53/01.02.08	45	30
53/01.02.39	45	30
53/01.02.18	40	25
53/01.02.25	40	25
53/01.02.35	40	25
53/01.02.38	40	25
53/01.02.03	40	25
53/01.02.06	40	25
53/01.02.07	40	25
53/01.02.28	40	25
53/01.02.29	40	25
53/01.02.45	40	25
53/01.02.01	30	20
53/01.02.13	40	30
53/01.02.40	35	25
53/01.02.43	30	15
53/01.02.48	45	25
53/01.02.41	45	25
53/01.03.27	25	15
53/01.05.01	25	15
53/01.05.02	25	15
53/01.05.04	25	15
53/03.01.03	25	15
53/03.01.13	25	15
53/04.01.24	25	15

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
53/05.01.04	25	15
53/08.01.01	35	25
53/08.01.02	35	25
53/08.01.03	45	30
53/08.01.04	45	30
53/08.01.05	45	30
53/08.01.06	35	25
53/08.01.07	35	20
53/08.01.08	32	20
53/08.01.09	32	20
53/08.01.10	30	20
53/08.01.11	30	20
53/08.01.12	30	20
53/08.01.13	30	20
53/08.01.17	30	20
53/08.01.19	30	20
53/08.01.20	30	20
53/08.02.03	30	20
53/09.03.03	30	20

PARROQUIA RIO BONITO:

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
54/01.01.04	25	15
54/01.01.30	25	15
54/01.01.01	25	15
54/01.02.02	25	15
54/01.02.10	25	15
54/01.04.07	25	15
54/01.04.14	25	15
54/01.50.10	25	15
54/03.01.01	25	15
54/03.01.03	25	15
54/03.01.04	25	15
54/03.01.05	25	15
54/03.01.06	30	15
54/03.01.10	25	15
54/03.01.54	25	15
54/03.01.02	25	15
54/05.01.01	25	15
54/05.01.02	25	15
54/05.01.03	25	15
54/05.01.05	25	15
54/05.01.06	25	15

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
54/05.01.07	25	15
54/05.01.10	25	15
54/05.01.11	25	15
54/05.01.13	25	15
54/05.01.14	25	15
54/05.01.15	25	15
54/05.01.16	25	15
54/05.01.17	25	15
54/05.01.18	25	15
54/05.01.19	25	15
54/05.01.20	25	15
54/05.01.25	25	15
54/05.01.26	25	15
54/05.01.27	25	15
54/05.01.08	25	15
54/05.02.02	25	15
54/05.02.12	25	15
54/05.02.26	25	15
54/06.01.01	25	15
54/06.01.02	30	20
54/06.01.03	30	20
54/06.01.04	30	20
54/06.01.05	30	20
54/06.01.06	30	20
54/06.01.07	30	20
54/06.01.08	30	20
54/06.01.09	30	20
54/06.01.10	30	20
54/06.01.11	30	20
54/06.01.12	30	20
54/06.01.13	30	20
54/06.01.54	30	20
54/06.02.10	30	20
54/06.02.50	30	20
54/07.01.16	25	15
54/07.01.20	25	15
54/07.01.11	25	15
54/08.01.04	25	15
54/10.01.01	25	15
54/10.01.10	25	15
54/10.01.11	25	15

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
54/10.01.12	25	15
54/10.01.13	25	15
54/10.01.14	25	15
54/10.01.15	25	15
54/10.01.16	25	15
54/10.01.17	25	15
54/10.01.18	25	15
54/10.01.19	25	15
54/10.01.20	25	15
54/10.01.21	25	15
54/10.01.22	25	15
54/10.01.23	25	15
54/10.01.24	25	15
54/10.01.25	25	15
54/10.01.26	25	15
54/10.01.27	25	15
54/10.01.28	25	15
54/10.01.29	25	15
54/10.01.30	25	15
54/10.01.31	25	15
54/10.01.32	25	15
54/10.01.33	25	15
54/10.01.40	30	20
54/10.02.01	25	15
54/10.02.02	25	15
54/10.02.03	25	15
54/10.02.04	25	15
54/10.02.05	30	20
54/10.02.07	25	15
54/10.02.08	25	15
54/10.02.09	25	15
54/10.02.10	25	15
54/10.02.11	25	15
54/10.02.12	25	15
54/10.02.14	25	15
54/10.02.20	25	15
54/10.02.30	25	20
54/10.02.40	25	20
54/10.03.01	25	15
54/10.03.14	25	15
54/10.03.20	25	15

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
54/10.04.01	25	15
54/10.04.02	25	20
54/10.04.03	25	15
54/10.04.05	25	15
54/10.04.06	25	15
54/10.04.07	25	15
54/10.04.08	25	15
54/10.04.09	25	15
54/10.04.10	25	15
54/10.04.11	25	15
54/10.04.12	25	15
54/10.04.13	25	15
54/10.04.14	25	15
54/10.04.15	25	15
54/10.04.19	25	15
54/10.04.30	25	20
54/10.06.02	25	15
54/10.06.04	25	15
54/10.06.07	25	15
54/11.01.06	25	15
54/11.01.08	25	15
54/12.01.01	25	20
54/12.01.02	25	15
54/12.01.03	25	20
54/12.01.04	25	20
54/12.01.05	25	20
54/12.01.07	25	20
54/12.01.08	25	20
54/12.01.12	25	20
54/12.01.13	25	20
54/12.01.14	25	20
54/12.01.15	25	20
54/12.01.16	25	20
54/12.01.17	25	20
54/12.01.09	25	20
54/12.01.10	25	20
54/12.01.20	25	20
54/12.02.01	25	20
54/12.02.03	25	20
54/12.02.08	25	20
54/12.02.02	25	20

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
54/14.01.01	25	20
54/14.01.03	25	20
54/14.01.04	25	20
54/14.01.10	25	20
54/21.02.03	20	10
54/21.04.01	20	10
54/21.04.10	20	10
50/12.02.02	25	20
50/12.02.08	25	20
52/10.01.10	30	20
54/03.01.07	25	20
51/01.02.59	30	20
53/07.01.12	25	20
50/04.01.19	30	20
50/04.01.35	30	20
50/04.01.44	30	20
50/12.01.11	30	20
52/11.02.20	30	20
53/07.01.11	25	20
53/07.01.13	25	20
51/01.04.19	30	20
51/01.04.18	30	20
51/01.04.16	30	20
51/01.04.17	30	20
54/10.03.40	30	20
54/10.03.41	30	20
54/10.03.42	30	20
54/10.03.43	30	20
54/10.03.44	30	20
54/10.03.45	30	20
54/10.03.46	30	20
54/10.03.47	30	20
54/10.03.48	30	20
54/10.03.49	30	20
53/08.02.02	30	20
50/03.02.06	40	30
54/10.03.50	30	20
54/10.03.51	30	20
54/05.01.24	30	20
50/12.02.09	30	20
54/05.01.04	30	20

cod Rango	Valor Maximo	Valor Minimo
50/06.02.51	25	20
50/06.02.55	25	20
54/10.04.18	35	25
54/12.01.11	30	20
54/12.01.06	30	20
51/03.02.30	25	20
51/03.02.31	25	20
51/03.02.32	25	20
51/03.02.33	25	20
51/03.02.34	25	20
51/03.02.35	25	20
51/03.02.36	25	20
51/03.02.37	25	20
51/03.02.38	25	20
51/03.02.39	25	20
51/03.02.40	25	20
54/10.04.04	25	20
52/11.01.05	30	20
53/01.05.03	30	20
52/11.02.09	30	20
53/08.03.11	30	20
52/01.01.67	30	20
54/05.01.09	25	20
52/11.02.16	25	20
54/12.01.18	25	20
53/08.03.02	30	20
50/03.01.19	25	20
50/10.04.20	25	20
54/10.04.20	25	20
54/10.04.31	25	20
54/10.05.04	25	20
50/12.02.07	25	20

